



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2016-PHC/TC

AREQUIPA

TOMASA VILMA COCHÓN ALE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tomasa Vilma Cochón Ale contra la resolución de fojas 205, de 21 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 20 de junio de 2016, doña Tomasa Vilma Cochón Ale interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Sala Penal Nacional y los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. A través de ella cuestiona la sentencia de 19 de agosto de 2009, la resolución suprema de 10 de abril de 2013 y la resolución suprema de 22 de mayo de 2015, conforme a las cuales los órganos judiciales emplazados condenaron a la recurrente por los delitos de receptación de contrabando y falsedad ideológica y desestimaron la demanda de revisión de sentencia (Expediente 135-07 / R.N. 693-2012 / R.S. 55-2015).
2. Señala que fue condenada en aplicación de los artículos 1, 6 y 7, inciso "b" de la Ley 26461, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 140-2001, que establecía la suspensión de la importación de vehículos y autopartes usadas; sin embargo, el artículo 1 del citado decreto de urgencia fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia publicada el 13 de julio de 2005, por lo que el fundamento condenatorio de la receptación de bienes de origen ilícito habría desaparecido.
3. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, el 21 de junio de 2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda al estimar que la recurrente pretende que se revisen los criterios dogmáticos aplicados por los jueces del proceso penal, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
4. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó el rechazo liminar de la demanda por considerar que lo que se pretende es que el órgano constitucional actúe como una suprainstancia ordinaria que revise el razonamiento lógico del juzgador ordinario, valore los medios probatorios y absuelva a la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2016-PHC/TC  
AREQUIPA  
TOMASA VILMA COCHÓN ALE

5. En este caso, se alega que la recurrente habría sido sentenciada bajo los alcances de lo establecido en una norma que no se encontraba vigente al momento de emitir la sentencia condenatoria y su confirmatoria (Decreto de Urgencia 140-2001), lo que tiene relevancia constitucional, por su incidencia sobre la libertad personal.
6. Estando a los fundamentos anteriormente descritos, esta Sala considera que las instancias judiciales rechazaron indebidamente la demanda de *habeas corpus*. Por consiguiente, corresponde que se admita a trámite la misma, se realice la investigación sumaria, se emplace a los jueces demandados y se constate la actual situación jurídica de la demandante.
7. En consecuencia, al haber sido rechazada la demanda de manera indebida, corresponde, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, la anulación de lo actuado desde el momento en que se cometió el vicio y ordenar la reposición del proceso al estado inmediato anterior a la ocurrencia del mismo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares del magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 89 y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2016-PHC/TC

AREQUIPA

TOMASA VILMA COCHÓN ALE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE  
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN  
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,  
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 89; en consecuencia, DISPONE la admisión a trámite de la demanda de habeas corpus.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2016-PHC/TC

AREQUIPA

TOMASA VILMA COCHÓN ALE

respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2016-PHC/TC

AREQUIPA

TOMASA VILMA COCHON ALE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2016-PHC/TC  
AREQUIPA  
TOMASA VILMA COCHON ALE

*un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"<sup>1</sup>, y que "para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"<sup>2</sup>.*

6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.